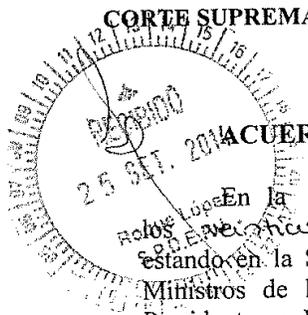




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"VÍCTOR DERLIZ CAÑIZA BENÍTEZ Y
OTROS C/ EL ART. 59 DE LA LEY N° 1626/00".
AÑO: 2013 - N° 1006.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Novecientos trece . .

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veinte~~ ^{veinte} días del mes de ~~septiembre~~ ^{octubre} del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "VÍCTOR DERLIZ CAÑIZA BENÍTEZ Y OTROS C/ EL ART. 59 DE LA LEY N° 1626/00"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Víctor Derliz Cañiza Benítez y otros, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Un grupo de personas que aluden ser funcionarios públicos, conforme escrito inicial de la presente acción, obrante a fojas 20/25, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado se presentan a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo 59 de la Ley N° 1626/2000 "DE LA FUNCION PÚBLICA"**.

Alegan los accionantes que se encuentran vulnerados los Artículos 14 y 102 de la Constitución.

Del análisis de las constancias de autos surge que los accionantes omitieron acreditar válidamente su Legitimación Activa al no arrimar a autos algún instrumento que certifique en forma fehaciente la calidad de "funcionario público" que invocan. Ante esta situación, se hace imposible sustentar la legitimación activa de los recurrentes, razón por la cual esta acción no podría prosperar.

Es de mencionar que, conforme a lo previsto en el Artículo 4 de la Ley N° 1626/00, "*es funcionario público la persona nombrada mediante acto administrativo*" entendiéndose como acto administrativo la Resolución o Decreto de nombramiento emitido por la máxima autoridad de la Institución. Documento no arrimado a autos.

Al respecto, es preciso recordar que "el proceso" es el instrumento de la actividad jurisdiccional, y en éste la forma es esencial, sin llegar al formalismo que constituye la negación de las mismas garantías procesales. Para que los actos procesales puedan producir sus efectos específicos, es necesario que se lleven a cabo conforme a lo previsto legalmente. En todos los procesos jurisdiccionales se contempla, con carácter sistemático o aislado, la posibilidad de subsanación de los defectos de la demanda que pueden obstar a la admisibilidad de la misma o de algún otro acto procesal concreto. Pero tal posibilidad, no libera la carga de las partes, ni significa que alcanza a cualquier vicio, sino sólo a aquéllos que son susceptibles de convalidación o de revalidación.

En el caso que nos ocupa, los accionantes aluden ser funcionarios públicos, pero en autos no existe constancia alguna que acredite tal calidad o la *legitimatio ad causam* ante lo planteado.

En materia de acción de inconstitucionalidad, la cuestión de forma es un requisito elemental a los efectos de la admisión de la acción intentada, es decir, se deben cumplir con las mismas formalidades de presentación exigidas en cualquiera de las instancias

ordinarias. En el caso en cuestión no se ha cumplido con un requisito formal, cual es la de acreditar la calidad invocada y a partir de allí permitir a esta instancia determinar la legitimidad frente a las normas impugnadas.-----

Esta acción por lo tanto carece de sentido lógico formal, pues como lo señaláramos no se cuentan con los documentos que demuestren de manera confiable la calidad de accionantes ya que el único documento que los habilitaría como legítimos acreedores de tales derechos no se encuentra agregado al expediente, resultando ésta, una presentación incompleta y sin posibilidad de resolverse sobre el fondo de la cuestión por falta de legitimación formal, sin perjuicio de poder realizar una nueva presentación ante la misma instancia una vez subsanados los errores de forma que contiene la misma.-----

Tal situación, impide que esta Corte pueda expedirse con respecto a la acción promovida por cuanto que el requisito esencial, es decir, la condición de funcionario público, no ha sido demostrada por ningún medio fehaciente, la sola invocación de los mismos en tal sentido resulta insuficiente, ya que la norma por ellos impugnada está relacionada a los funcionarios públicos en actividad.-----

Por las manifestaciones vertidas, opino que corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad por defectos de forma. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **FRETES**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 913.-

Asunción, 24 de setiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida por defectos de forma.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario